

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 482 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **P.E.P** - Mensaje Nº 037/92 adjuntando Proyecto de Ley
estableciendo un régimen de presentación espontanea para contribuyentes
en situación irregular ante el fisco.

Entró en la Sesión **26 de Noviembre 1992.**

Girado a la Comisión **2 - Dictámen Nº 561/1992.**
Nº:

Orden del día Nº:

Fecha 18/11/92 Hs. 11:30 Firma

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



MENSAJE Nº 37

USHUAIA, 18 NOV. 1992

Sr Presidente de la
Legislatura Provincial

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente y por su intermedio a la Cámara Legislativa con el objeto de elevar a su consideración y posterior tratamiento el proyecto de Ley adjunto estableciendo con carácter general y temporario un régimen de presentación espontánea para aquellos contribuyentes que se encuentren en irregular situación frente al fisco.

El presente proyecto, que sigue la experiencia recogida por el Gobierno Nacional está orientado a ordenar las finanzas públicas de la Provincia, a la vez que posibilita al contribuyente regularizar su situación con el fisco.

Está encuadrado dentro de los objetivos de reestructuración del sector público y del correspondiente reordenamiento del sistema recaudatorio provincial, tendiendo con ello a mejorar la eficiencia operativa de la Dirección General de Rentas, a la vez que reduce la evasión fiscal, pretendiendo asimismo, en un marco de equidad e igualdad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es por ello que se considera oportuno, ante el comienzo de una nueva política recaudatoria, solicitar se otorgue con carácter de excepción, a los contribuyentes que han incumplido sus obligaciones la posibilidad de regularizar su situación fiscal.

Saludo al Señor Presidente con distinguida consideración.

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel Castro.
S. / D.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19.- Establécese un régimen especial de presentación espontánea para permitir a los contribuyentes la regularización de obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera operado hasta el 31 de Octubre de 1992.-

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente Ley en lo relativo a tributos cuya aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

ARTICULO 20.- Los contribuyentes tendrán un plazo de sesenta días no prorrogables a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para realizar la presentación de acogimiento.-

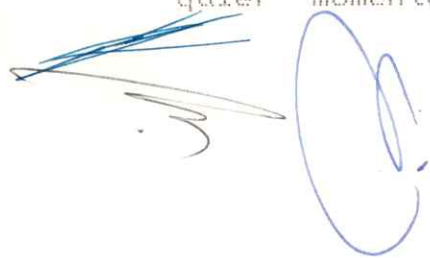
ARTICULO 30.- El beneficio establecido por la presente Ley no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Se trate de contribuyentes o responsables contra quienes existiera resolución determinativa de deuda, aunque la misma se halle en etapa recursiva.
- b) Se trate de contribuyentes o responsables con comunicación fehaciente de iniciación de verificación fiscal y no hubiera transcurrido treinta días corridos desde la fecha de la última intervención hasta la de vencimiento general de acogimiento al presente régimen.
- c) Se trate de Agentes de retención y Percepción, por las retenciones o percepciones no practicadas.
- d) Se trate de tributos retenidos o percibidos y no ingresados en los plazos legales.
- e) Los accesorios legales correspondientes a los conceptos indicados en los artículos precedentes.

ARTICULO 40.- No estarán alcanzadas las obligaciones fiscales cuyo vencimiento se hubiera operado hasta el 31 de Octubre de 1992 que se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.-

ARTICULO 50.- Serán eximidos del régimen de prescripción previsto en el Título XII del Código Fiscal vigente, aquellos contribuyentes o responsables que, habiéndose acogido al régimen instituido por la presente Ley, presenten bases imponibles declaradas conforme a los parámetros de la Dirección General de Rentas para la actividad de que se trate, observen un estricto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y no ameriten intimaciones ni sanciones de ningún tipo durante el período comprendido entre la fecha de acogimiento a este régimen y los dos Ejercicios Fiscales Anuales subsiguientes.-

ARTICULO 60.- La Dirección General de Rentas podrá verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

por los contribuyentes. Si de tal verificación surgieran diferencias a favor del fisco, el contribuyente o responsable perderá los beneficios que le pudieran haber correspondido por la presente Ley.-

ARTICULO 79.- Los planes de pago que se otorguen con motivo del presente régimen se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Se deberá ingresar un anticipo equivalente al quince por ciento (15%) del total de la deuda determinada conforme al Código Fiscal vigente, a la fecha de efectivizarse el acogimiento.

b) Las cuotas a solicitar no podrán exceder de treinta (30) y serán mensuales, consecutivas e iguales, devengando un interés de financiación del uno por ciento mensual sobre saldo.

c) El importe de cada cuota, al igual que el del anticipo para el acogimiento, no podrá ser inferior a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

d) Los contribuyentes con planes de pago en vigencia otorgados de conformidad con el Código Fiscal vigente a una tasa de interés superior a la estipulada para el presente régimen, podrán solicitar la respectiva adecuación por las cuotas no vencidas a la fecha de acogimiento.

ARTICULO 89.- La caducidad del plan de pago establecido por la presente Ley se operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna de la Dirección General de Rentas, cuando se produjere la mora acumulada de más de cinco días por cada una de las cuotas solicitadas, la que no podrá exceder de treinta (30) días corridos respecto de la totalidad del plan.

La mora en el plan de pago del importe de cada cuota que no dé lugar a la caducidad del plan, hará de aplicación los accesorios establecidos por el Código Fiscal.

La caducidad del plan de pago implicará la pérdida del beneficio establecido por la presente Ley.-

ARTICULO 99.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar todas las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen. Podrá a tal fin establecer plazos, formas, garantías y demás condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de facilidades de pago.-

ARTICULO 109.- La presente tendrá vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación.-

ARTICULO 119.- Serán de aplicación en forma supletoria las disposiciones del Código Fiscal en vigencia.-

ARTICULO 129.- De forma.-

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR